



DEMANDANTE: ANA CRISTINA PACHECO ESCORCIA  
DEMANDADO: JOHNNY JOHNNY FERNANDEZ HERNANDEZ  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 08001311000820210018700

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, al no haber pruebas que practicar, de conformidad a lo estatuido en el art. 278 del CGP inciso 2º, resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. PRETENSIONES.

La Señora ANA CRISTINA PACHECO ESCORCIA, en su condición de madre y representante legal del menor JOHNNY HABIB FERNANDEZ PACHECO, a través de apoderada judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JOHNNY JOHNNY FERNANDEZ HERNANDEZ, por la suma de \$1.628.676.00, correspondiente a los períodos de enero de 2020 a abril de 2021 por cuotas alimentarias, y de febrero de 2020 a febrero de 2021 por transporte escolar.

##### 1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora adujo lo siguiente:

- Que mediante acta de conciliación No. 0606/0012/18 de fecha 21 de febrero de 2018, realizada en el Juzgado Doce de Paz del Distrito de Barranquilla, el señor JOHNNY JOHNNY FERNANDEZ HERNANDEZ, se comprometió a dar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$150.000) mensuales por concepto de alimentos a favor de su menor hijo JOHNNY HABIB FERNANDEZ PACHECO, las cuales serían entregadas los seis (6) y veinticinco (25) día de cada mes a partir del 1º de enero de 2020, de las cuales el señor demandado no ha cumplido lo aquí acordado desde esa fecha.
- Que el demandado adeuda a su menor hijo por concepto de cuota alimentaria la suma de CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$418.676.00), y, que ha incumplido el pago del transporte mensual (\$110.000) de su menor hijo desde el 01/02/2020 hasta el 28/02/2021, equivalentes a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$1.210.000).

##### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma legal, según lo dispuesto en el art. 430 inciso 1º del CGP, efectuándose los correspondientes incrementos en debida forma, es decir, por la suma de DOS

MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.083.424.00), correspondiente a los períodos y conceptos reclamados por la demandante, junto con sus incrementos de ley, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

El demandado fue tenido notificado por conducta concluyente a partir del 22 de junio de 2021, fecha de presentación del escrito donde confiere poder con su debida presentación personal, presentando como excepciones de mérito el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, de las cuales se ordenó correr traslado a la parte demandante, quien hizo uso del mismo.

### 1.3.1. OPOSICIÓN

#### 1.3.1.1. EXCEPCIONES DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ABUSO DEL DERECHO

Manifiesta el ejecutado que es notorio el interés de la demandante en aumentar la cuota alimentaria y que se le continúe suministrando por parte de mi cliente la cuota por transporte escolar, de su hijo menor, JOHNNY HABIB FERNANDEZ PACHECO, cuando es bien sabido que la población estudiantil de la que forma parte el menor se ha venido desarrollando de manera virtual, por lo que con ello se quiere hacer uso indebido de lo aportado por el demandado, siendo que no tiene obligación alguna para con la demandante, solo con su hijo menor, y que la demandante quiere obtener un provecho para si, pues no trabaja, estando en la obligación de ello, pretendiendo vivir a expensas de los alimentos debidos al menor.

#### 1.3.1.2. EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Manifiesta el demandado ha venido cumpliendo con la obligación que como padre le impone la constitución y la Ley, en razón no solo con los \$400.000.00 mensuales, sino también con lo aportado en especie como afiliación a salud, recreación, calzado, vestuario, educación y útiles escolares. Solicita que, en vez de aumento de la cuota alimentaria, se reduzca la misma en la suma de \$250.000.00, por cuanto solo devenga un salario mínimo, y debe cubrir la obligación tanto con el menor alimentario, como con su otro hijo menor, LYAN DAVID FERNÁNDEZ BETANCUR.

### 1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Acta de acuerdo conciliatorio en equidad de fecha 21 de febrero de 2018.
- Registro civil de nacimiento del menor JOHNNY HABIB FERNANDEZ PACHECO.
- Certificado laboral expedido por AG CONTINENTAL LITORAL CARIBE S.A.S. de fecha 8 de mayo de 2021.
- Declaración jurada rendida por el demandado ante la Notaría Única del Círculo de Santo Tomás, Atlántico, el 7 de septiembre de 2020.

- Registro civil de nacimiento del menor LYAN DAVID FERNANDEZ BETANCUR.

#### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

- ¿Se encuentran probados las excepciones de mérito de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, alegadas por el demandado, JOHNNY JOHNNY FERNANDEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial?

## TESIS

Se declararán no probadas las excepciones de mérito de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, alegadas por el demandado, JOHNNY JOHNNY FERNANDEZ HERNANDEZ, y se declarará probada oficiosamente la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$822.530.00), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PREMISAS JURÍDICAS

#### 3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

### 3.1.2. DE LAS EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente ha aceptado que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación. Al respecto ha manifestado que *“En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento base del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, puesto que, cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, y, que ello no supone desconocer el interés superior de los menores estatuido en el artículo 44 de la Constitución Política, por cuanto tal disposición bajo ninguna hermenéutica quiere significar que en pro suyo se sacrifiquen otras prerrogativas supra legales<sup>1</sup>”*.

### 3.1.3. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El enriquecimiento ilícito o sin causa puede ser definido como el desplazamiento de valor de un patrimonio a otro, producido exteriormente de conformidad con el derecho objetivo, sin adecuación ni infracción expresas de la norma positiva. De la indicada definición se deducen como elementos o requisitos el enriquecimiento en uno de los patrimonios y un empobrecimiento en el otro, existiendo una relación de causalidad de una parte hacia la otra.

### 3.1.4. DEL ABUSO DEL DERECHO.

La institución del abuso del derecho se encuentra regulada en el artículo 95 de la Constitución Política. La jurisprudencia y la doctrina han determinado que existe abuso del derecho cuando determinada actuación u omisión de un agente, en principio acorde con el ejercicio de un derecho subjetivo, obedece a un ejercicio culposo o doloso del derecho; o cuando resulta desviada del objeto y finalidad que la Ley establece para dicho derecho, y cuyo ejercicio vulnera derechos de terceros. En consecuencia, si el ejercicio de un derecho resulta excesivo o anormal respecto de la finalidad prevista en la Ley, y si su ejercicio vulnera el derecho de terceros, habrá un abuso del derecho sin importar los motivos de quien lo ejerce.

En el contexto de la responsabilidad civil, no basta con que la conducta de determinado agente constituya un abuso del derecho, sino que además quien alega haberse visto damnificado por dicha conducta debe haber sufrido un daño cierto, y debe existir un nexo causal entre el daño sufrido y la conducta imputada al agente por concepto de abuso del derecho.

## 3.2. CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción el acta de conciliación en equidad realizada por el Juez Doce de Paz de Barranquilla el 21 de febrero de 2018, donde el señor JOHNNY JOHNNY FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hijo, JOHNNY HABIB FERNÁNDEZ PACHECO, la suma de \$400.000.oo mensual, y,

---

<sup>1</sup> Sentencia STC- 106992015 (19001221300020150013701), de agosto 12 de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa.

\$110.000.00 mensual por transporte escolar, los cuales serían reajustados conforme al aumento del IPC de cada año

El mandamiento de pago fue proferido por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.083.424.00), el cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR	ABONOS RECONOCIDOS	VALOR ADEUDADO
ENERO	2020	3,80%	428.403	400.000	28.403
ENERO (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
FEBRERO	2020		428.403	400.000	28.403
FEBRERO (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
MARZO	2020		428.403	400.000	28.403
MARZO (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
ABRIL	2020		428.403	400.000	28.403
ABRIL (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
MAYO	2020		428.403	400.000	28.403
MAYO (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
JUNIO	2020		428.403	400.000	28.403
JUNIO (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
JULIO	2020		428.403	400.000	28.403
JULIO (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
AGOSTO	2020		428.403	400.000	28.403
AGOSTO (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
SEPTIEMBRE	2020		428.403	400.000	28.403
SEPTIEMBRE (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
OCTUBRE	2020		428.403	400.000	28.403
OCTUBRE (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
NOVIEMBRE	2020		428.403	400.000	28.403
NOVIEMBRE (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
DICIEMBRE	2020		428.403	400.000	28.403
DICIEMBRE (TRANSPORTE ESCOLAR)	2020		113.498		113.498
ENERO	2021	1,61%	435.300	400.000	35.300
ENERO (TRANSPORTE ESCOLAR)	2021		119.706		119.706
FEBRERO	2021		435.300	400.000	35.300
FEBRERO (TRANSPORTE ESCOLAR)	2021		119.706		119.706
MARZO	2021		435.300	400.000	35.300
ABRIL	2021		435.300	400.000	35.300
<b>TOTAL</b>			8.483.424	6.400.000	2.083.424

Por su parte, el ejecutado sustenta sus excepciones de mérito en el hecho que la demandante pretende aumentar la cuota alimentaria y que se le continúe suministrando la cuota por transporte escolar, del menor alimentario, cuando la educación se ha venido desarrollando de manera virtual, queriendo obtener un provecho para sí, y que ha venido cumpliendo con la obligación que como padre le impone la constitución y la Ley, no solo con los \$400.000.00 mensuales, sino también con aportes en especie, como afiliación a salud, recreación, calzado, vestuario, educación y útiles escolares.

Del estudio del acervo probatorio recaudado no se desprende que la demandante se hubiere enriquecido aumentando su patrimonio económico a costa de la disminución del patrimonio del ejecutado, y sin que existiere causa alguna para ello, puesto que lo pretendido dentro del asunto que nos ocupa es el saldo adeudado por el demandado por concepto del incremento de las respectivas cuotas alimentarias por los meses de enero de 2020 a abril de 2021, y lo adeudado por concepto de transporte escolar, por los mismos períodos, conceptos sobre los cuales el alimentante se obligó a suministrarlos, en la forma establecida en el acta de conciliación aportada como documento base de recaudo ejecutivo.

Cabe resaltar que, los incrementos que se efectuaron sobre la cuota alimentaria, fueron pactados por ambas partes al interior de la audiencia de conciliación, cuyo reajuste debía realizarse de conformidad con el aumento del IPC de cada año. Lo anterior encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 129 inciso 7º del Código de la Infancia y Adolescencia, el cual establece que *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”*.

Luego, si el demandado pretendía modificar el acuerdo al que habían llegado las partes, en lo concerniente a eximirse del pago del transporte escolar o a la disminución del valor dispuesto como cuota alimentaria, debía agotar el trámite dispuesto en el art. 129 inciso 8º de la normatividad aludida, el cual consagra que *“Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”*.

Así mismo, con respecto a la solicitud de reducción de la cuota alimentaria pretendida por el demandado, debe señalarse que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo, donde lo que se busca no es declarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y a los que la ley dan tanta fuerza como a una decisión judicial. Por tanto, su finalidad no es otra que la materialización, ejecución o realización de un derecho, es decir, se busca que el crédito u obligación contenido en el documento que preste mérito ejecutivo, sea satisfecho por el obligado. Por ende, si el demandado se encuentra imposibilitado en asumir mensualmente, en su totalidad, la cuota alimentaria que debe suministrar, no resulta este escenario procesal el adecuado para ventilar dichos supuestos de hecho, toda vez que al interior de los procesos ejecutivos lo que interesa es si la obligación alimentaria ha sido satisfecha u objeto de pago alguno, por lo que lo procedente sería que iniciara la correspondiente acción tendiente a regular la referida cuota alimentaria a través de un proceso declarativo.

Por otra parte, la finalidad de las prestaciones alimentarias es cubrir, a favor de su beneficiario, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación, lo cual también puede hacerse a través de otras formas de solución que no sean necesariamente en moneda legal pagada al beneficiario o a su representante. Por eso es que, ante la importancia que tiene el compromiso del juez para que los fallos se ajusten a la verdad material, deben analizarse a espacio todos aquellos hechos diferentes a la

entrega de dinero, que pueden llegar a configurar el pago de la obligación alimentaria, siempre, claro está, que ellos aparezcan probados en el expediente y que, en verdad, acompañen con la finalidad propia de esa prestación<sup>2</sup>.

En lo que atañe al cumplimiento de la obligación alegado como excepción, se observa que el demandado no aportó documento alguno donde se pudiese constatar que, los valores correspondientes a la cuota alimentaria, hubieren sido suministrados en especie o de otra forma distinta a dinero, como vestido, asistencia médica, recreación, educación, que hubieren satisfecho todos aquellos rubros que cubre una obligación alimentaria.

Así mismo, si bien el demandado efectuó pagos sobre la obligación alimentaria a su cargo, de manera mensual, lo perseguido en este asunto es el saldo adeudado por concepto de incrementos que se generaron con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria, además de los valores señalados para transporte escolar, cuyo pago no se encuentra acreditado.

Con respecto a los valores descontados al demandado y consignados a órdenes del juzgado en el Banco Agrario, como quiera que fueron realizados durante el trámite del proceso, comprendiendo a su vez las cuotas alimentarias causadas, serán tenidos en cuenta en su correspondiente oportunidad procesal, es decir, al momento de la liquidación del crédito.

Bajo este orden de ideas, no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Ahora bien, nuestro estatuto general procesal establece en su art. 282 inciso 1º que, en cualquier tipo de procesos cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Dentro de la obligación demandada ejecutivamente, se verifica que se persigue el cobro del transporte escolar adeudado por el ejecutado, a favor del menor alimentario, en los períodos comprendidos de enero de 2020 a febrero de 2021.

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, adoptando una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, suspendiéndose la presencialidad en las clases en las instituciones educativas del país.

Luego, al haberse suspendido las clases a partir del mes de marzo de 2021, no resulta procedente el cobro de los conceptos referentes a transporte escolar por los períodos de abril de 2020 a febrero de 2021, teniendo en cuenta que dicho rubro no se generó al no haberse trasladado el menor alimentario a la institución educativa a la que se encuentra vinculado.

Por consiguiente, deviene para este Despacho declarar probada oficiosamente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, en lo que se refiere a los valores

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del 31 de marzo de 2006, exp. 2001-2214-000-2005-00089-01. M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

cobrados por transporte escolar por los períodos de abril de 2020 a febrero de 2021, los cuales totalizan la suma de \$1.260.894.00, y, como consecuencia de ello, ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado por la suma de \$822.530.00.

### CONCLUSIÓN

Con base a los lineamientos esbozados, este Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, alegadas por el demandado, JOHNNY JOHNNY FERNANDEZ HERNANDEZ, y declarará probada oficiosamente la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, ordenando seguir adelante la ejecución a cargo del demandado, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$822.530.00), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso.

Se requerirá a las partes para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1º. Declarar no probadas las excepciones de mérito de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Declarar probada oficiosamente la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO.

3º. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor JOHNNY JOHNNY FERNANDEZ HERNANDEZ, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$822.530.00), más los intereses correspondientes y las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y las costas procesales.

4º. Requerir a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito.

5º. Condénese en costas a la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f22278869864c736ac6ad3532a5a3f656fe5c74fdc4b7cb34c52896eb5b7b93**  
Documento generado en 24/09/2021 11:18:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**